



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2016 00428 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021 "Por medio del cual se establece una homologación y la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en el Tribunal Administrativo del Meta", del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se ASUME CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO en la etapa procesal en que se encuentra, el cual estaba bajo la dirección de la magistrada Teresa Herrera Andrade.

I. Asunto

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto el 15 de marzo hogaño¹ por la delegada del Ministerio Público, contra el auto del 09 de marzo de 2021.

II. Antecedentes

En auto del 09 de marzo de 2021², el despacho 001 del Tribunal Administrativo del Meta, en virtud del numeral 1º, del artículo 13, del Decreto Legislativo 806 de 2020, prescindió de realizar la audiencia inicial en el presente asunto tras determinar que no se habían formulado excepciones previas por parte de la entidad demandada, y no había prueba alguna que practicar.

En relación con la segunda situación, fue debido a que en la misma providencia decidió negar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora,

¹ Ver documento 50001233300020160042800_ACT_AGREGAR MEMORIAL_16-03-2021 3.11.04 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 16/03/2021 3:11:23 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

² Ver documento 50001233300020160042800_ACT_AUTO CORRE TRASLADO _9-03-2021 4.53.25 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 9/03/2021 4:53:34 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

comoquiera que no allegó la petición elevada ante la entidad requerida, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.

Asimismo, requirió a la entidad demandada para que allegara el expediente administrativo, y por último, corrió traslado para alegar de conclusión.

Inconforme con la última decisión, la delegada del Ministerio Público presentó recurso de reposición, argumentando que se podría incurrir en una directa vulneración a los derechos al debido proceso y a la defensa, por cuanto, al tiempo que se requería a la parte demanda para que aportara los antecedentes administrativos de la actuación, se disponía en forma inmediata y simultánea el traslado a las partes por el término común de 10 días para alegar de conclusión, por lo que, sin saber cuándo se diera cumplimiento al primer requerimiento, probablemente no alcanzarían a ser de conocimiento esos documentos para los intervinientes en forma previa a la presentación de los alegatos, o en el caso del Ministerio Público, de la conceptualización de fondo.

Por lo tanto, solicitó reponer la decisión, y en su lugar, se señale un término perentorio a la parte demandada para que dé cumplimiento a la obligación que a su cargo señala el artículo 175 del CPACA, luego de lo cual, se incorporarán los documentos allegados, y posteriormente, se correrá el traslado para alegar de conclusión correspondiente a las partes.

El anterior recurso se fijó en lista, y se corrió traslado a las demás partes del 19 al 24 de marzo de 2021, según la constancia expedida por el secretario de la corporación³.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la entidad demandada⁴ sostuvo que compartía a cabalidad los argumentos expuestos por el Ministerio Público, pues, la entidad se encontraba en la búsqueda de los archivos del expediente administrativo, aunado a que, frente a la negativa de la prueba documental solicitada, el despacho de manera oficiosa podía ordenar el testimonio del actual Secretario de Hacienda del ente territorial para dilucidar las razones que se tuvieron para la expedición de las resoluciones objeto de nulidad, y/o, un informe detallado con la misma finalidad.

Por último, indicó que con la decisión de prescindir de la Audiencia Inicial se vulneran los derechos al debido proceso y defensa del Municipio de Restrepo, toda vez que no se está evacuando las etapas de conciliación y de saneamiento del proceso.

³ Ver documento "50001233300020160042800_ACT_FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS_17-03-2021 3.14.30 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 17/03/2021 3:14:39 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁴ Ver documento "50001233300020160042800_ACT_AGREGAR MEMORIAL_25-03-2021 4.20.45 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 25/03/2021 4:20:57 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

III. Consideraciones

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el auto por medio del cual se corre traslado para alegar es susceptible del recurso de reposición. En relación con la oportunidad y trámite de éste, dispone que se regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 318 del CGP, señala que "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***" (Negrilla fuera de texto).

Así pues, el recurso de reposición interpuesto por la delegada del Ministerio Público fue presentado en la oportunidad establecida por la ley, habida cuenta que la providencia del 09 de marzo de 2021, el mensaje de datos para su notificación por estado fue enviado el 10 de la misma data⁵, por ende se entiende efectuada la notificación el 12 de marzo siguiente, por disposición expresa del numeral 2º del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, feneciendo el término de tres días el 17 de marzo de la misma anualidad, y el recurso fue presentado en la secretaría de la corporación el 15 de marzo hogaño⁶, es decir, en término.

Ahora bien, en el *sub examine*, argumenta la delegada del Ministerio Público que al ordenarse simultáneamente a la entidad demandada que allegue el expediente administrativo, y, el traslado a las partes para alegar de conclusión se estaría vulnerando los derechos al debido proceso y defensa, pues, probablemente no se alcance a tener conocimiento de la documental solicitada antes de que finalice el lapso para alegar de conclusión, por lo que no se podrían pronunciar frente a la misma.

En primer lugar, si bien en la providencia se citó el Decreto 806 de 2020 a efectos de determinar que en el presente asunto se cumplen los requisitos para dictar sentencia anticipada, se tiene que a partir del 25 de enero de 2021 entró a regir la Ley 2080 de 2021, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*", de conformidad con lo dispuesto en su artículo 86⁷; la cual, también

⁵ Ver documentos 50001233300020160042800_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_10-03-2021 9.12.09 A.M..PDF y 50001233300020160042800_ACT_NOTIFICACION PERSONAL_10-03-2021 10.50.54 A.M..PDF, registrados en la fecha y hora 10/03/2021 9:12:14 A. M. y 10/03/2021 10:51:08 A. M., respectivamente, consultables en el aplicativo Tyba.

⁶ Ver documento 02AGREGARMEMORIAL.PDF, registrado en la fecha y hora 5/05/2021 11:10:18 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁷ "**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

establece como causal para dictar sentencia anticipada el hecho de que en el proceso no haya que practicar pruebas.

Se resalta que frente a la norma aplicada en el presente asunto no se manifestó ninguna inconformidad, aunado a que cumplen con la misma finalidad dichas disposiciones, lo cual es, que se les dé el trámite de sentencia anticipada a los procesos en lo que se configura alguna de las causales señaladas en tales normatividades, razón por la cual encontrándose en firme tal aspecto este despacho no entrará a modificarlo.

De otro lado, en relación con el argumento planteado por el Ministerio Público, en efecto el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, aplicable al presente asunto, establece que:

"/.../ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. /.../".

Así pues, se evidencia que primero el juez o magistrado ponente, deberá decidir sobre las pruebas solicitadas en el proceso, para luego, mediante auto separado, correr traslado para alegar, o, de ser el caso y tomarse la decisión en la misma providencia, supeditar su cumplimiento al hecho que el pronunciamiento sobre las pruebas haya quedado debidamente ejecutoriado y no exista ningún trámite pendiente. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado⁸:

"15. Entonces, de acuerdo con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,26 para emitir sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juzgador deberá desarrollar los siguientes trámites o adoptar las medidas que a continuación se explican:

- 1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:*

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones".

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 21 de junio de 2021. Rad: 11001032500020180079100 (3026-2018). CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

- a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;
- b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. **Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.**
- c. *Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA”.*

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con el Decreto 806 de 2020, aplicado en el *sub examine*, se evidencia que en el numeral 1º de su artículo 13 señaló que “El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

Si bien la normatividad da a entender que en la misma providencia se toman simultáneamente ambas decisiones, en providencia del 16 de julio de 2020 el Consejero Martín Bermúdez Muñoz señaló⁹:

“7.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en proveído del 09 de marzo de 2021 se requirió a la entidad demandada para que allegara el expediente administrativo, y simultáneamente, se corrió traslado para alegar de conclusión, se repondrá parcialmente dicha decisión, en lo que tiene que ver con la última orden en mención.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 16 de julio de 2020. Rad: 110010326000201600109-00 (57503). CP: Martín Bermúdez Muñoz.

Por lo tanto, la entidad demandada dispondrá del término de cinco (05) días, para allegar el expediente administrativo, so pena de compulsar copias ante la autoridad competente, por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Si bien mediante correo electrónico recibido el 04 de mayo de 2021¹⁰ la apoderada de la entidad demandada indicó que remitía la documentación requerida, se observa en el mensaje un archivo denominado "RESOLUCIONES.pdf", sin embargo, no es posible acceder al enlace del mismo.

Una vez se allegue el expediente será incorporado mediante auto, y, finalmente, ejecutoriada la anterior decisión, en providencia separada se procederá a correr traslado para alegar de conclusión.

Por último, resulta importante aclarar que no se hace ningún pronunciamiento frente a los reproches adicionales indicados por la apoderada de la entidad demandada, por cuanto aquellos debieron ser presentados durante los 3 días siguientes a la notificación del proveído, conforme lo señala el inciso 3 del artículo 318 del CGP, es decir, directamente contra la providencia frente a la que presenta inconformidad, y no en el escrito mediante el cual se pronunció respecto del recurso de reposición formulado por la delegada del Ministerio Público.

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER PARCIALMENTE** el auto del 09 de marzo de 2021, únicamente lo relacionado con la decisión de correr traslado para alegar de conclusión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, la entidad demandada dispondrá del término de cinco (05) días, para allegar el expediente administrativo, so pena de compulsar copias ante la autoridad competente, por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Una vez se allegue el expediente será incorporado mediante auto, y finalmente, ejecutoriada la anterior decisión, en

¹⁰ Ver documento "01AGREGARMEMORIAL.PDF", registrado en la fecha y hora 5/05/2021 11:53:27 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

providencia separada se procederá a correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e742b4304aaf4aba23ff34e2a0e64e9275a62df5fe65f575210d16eefbe968a5

Documento generado en 23/09/2021 05:03:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>